
ACLARACIÓN NORMATIVA RESOLUCION 051 DE 2025

Desde SHAYNA MARIA BRILLITH RAMOS ELLIS <shaynaramosabogada@gmail.com>

Fecha Jue 5/03/2026 10:38 AM

Para Atención Alimentos Para Aprender <atencion@uapa-pae.gov.co>

No suele recibir correo electrónico de shaynaramosabogada@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Maicao, La Guajira, 5 de marzo de 2026

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - ALIMENTOS PARA APRENDER (UApA)

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de aclaración normativa e interpretación jurídica respecto a la aplicación del Parágrafo 1 del Artículo 12 de la Resolución No. 051 del 18 de febrero de 2025.

Cordial saludo,

Actuando en mi calidad de abogada y ciudadana, me dirijo a ustedes con el propósito de elevar una solicitud de concepto jurídico y aclaración normativa frente a la aplicación e interpretación del Parágrafo 1 del Artículo 12 de la Resolución No. 051 del 18 de febrero de 2025.

1. Supuesto Fáctico

Una Entidad Territorial Certificada (ETC) adelantó oportunamente las etapas de planeación y concertación con las autoridades de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP) de su jurisdicción, definiendo el Plan Alimentario, las minutas patrón y los acuerdos operativos respectivos.

Posteriormente, la ETC inició las etapas de selección y contratación para que una de las Formas o Expresiones Organizativas de la comunidad NARP prestara el servicio en calidad de operador. Sin embargo, al realizar la evaluación de los requisitos habilitantes, se evidenció que el proponente no cumplía con la "capacidad jurídica" exigida, imposibilitando la adjudicación y suscripción del contrato.

Frente a la inminencia del inicio del calendario académico, y con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la ETC procedió a dar aplicación al Parágrafo 1 del Artículo 12 de la Resolución 051 de 2025, el cual establece que, ante la falta de capacidad administrativa del consejo u organización para ejecutar el PAE, la Entidad Territorial

debe garantizar la prestación del servicio cumpliendo con el modelo de atención y los acuerdos de la etapa de planeación. En consecuencia, la ETC decidió contratar la prestación del servicio con un operador externo, acudiendo a la normativa general de contratación estatal.

2. Fundamentos de la Solicitud

La Resolución 051 de 2025 contempla en su Artículo 10, numeral 2, literal a), que el proceso de contratación puede adelantarse con un operador avalado por las organizaciones de base, o en su defecto, con un operador externo, siempre y cuando se garantice el cumplimiento del proceso descrito.

Mi interpretación jurídica orienta que, al configurarse el supuesto del Parágrafo 1 del Artículo 12 (falta de cumplimiento de requisitos del proponente NARP), la ETC queda facultada para acudir a un operador externo bajo las reglas generales de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007. Entendemos que en este escenario subsidiario de contratación con un tercero externo, **no es legalmente exigible que dicho operador externo cuente con un "aval" expedido por las autoridades o consejos comunitarios NARP**, toda vez que su selección obedece al régimen general de contratación y a la urgencia de iniciar la operación. Lo anterior, bajo el entendido irrestricto de que el operador externo contratado está en la obligación absoluta de ejecutar el PAE dando estricto cumplimiento a todo lo concertado en la etapa de planeación con las comunidades (minutas patrón, atención a la población, personal manipulador perteneciente a la comunidad, etc.).

3. Preguntas de Aplicación e Interpretación Jurídica

Con base en lo expuesto, solicito amablemente a la UApA emitir concepto unificado y claro resolviendo los siguientes interrogantes:

1. ¿Es correcta la interpretación según la cual, si el operador NARP no cumple con los requisitos habilitantes (ej. capacidad jurídica o cualquier otro) , la ETC puede contratar a un operador externo en el marco del Parágrafo 1 del Artículo 12 de la Resolución 051 de 2025, sin que se requiera exigir a este tercero externo un "aval" por parte de las autoridades comunitarias NARP para su selección y contratación?
2. Al acudir a un operador externo bajo el supuesto mencionado, ¿se entiende satisfecho el enfoque diferencial exigido por la norma, siempre y cuando la ETC y el operador externo garanticen el cumplimiento íntegro del Plan Alimentario, las minutas, la contratación de manipuladoras de la comunidad y demás condiciones operativas previamente concertadas en la etapa de planeación con las autoridades NARP?

Agradezco de antemano su oportuna respuesta, la cual brindará seguridad jurídica a los procesos contractuales que se adelantan actualmente.

Atentamente,

Shayna Maria Brillith Ramos Ellis

C.C. 1.152.226.293

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.